



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3177

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y considerando:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado DAMA 38443 del 22-10-2003 se denunció la contaminación atmosférica generada en el establecimiento denominado **ARFUNCOL** ubicado en la Calle 37A No.58-43 Sur (Antigua), de esta ciudad.

Con el fin de atender oportunamente la queja presentada, el DAMA practicó visita el día 10 de Diciembre de 2002, en la dirección radicada y se emitió el concepto técnico No. **045** del 10 de Enero de 2003; con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento No. 9977 de Abril 9 del 2003, mediante el cual se instó al propietario o representante legal del establecimiento, para que implemente los dispositivos de control en el área de lijado, de tal forma que aseguren la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores, y registre el Libro de Operaciones de su actividad comercial en el ante el DAMA, por cuanto no cumplía con la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad practicó visita de seguimiento el día 25 de Octubre de 2006, al requerimiento No. 9977 de Abril 9 del 2003, y emitió el concepto técnico No. **8036** del 31 de Octubre de 2006, mediante el cual se constató que:

"ANÁLISIS TÉCNICO: En el momento de la visita se observa que el establecimiento dedicado a la fabricación de ataúdes usados ya no funciona allí, encontrando un establecimiento que se dedica a la fabricación de muebles tipo exhibición para locales comerciales, no se observa contaminación atmosférica en el momento de la visita. (...) **CONCEPTO TÉCNICO:** De acuerdo a la visita realizada se pudo establecer que el establecimiento en mención ya no funciona allí por lo que se archiva dicho radicado."

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U-3177

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado **ARFUNCOL**, ya no se encuentra funcionando en las instalaciones ubicadas en la Calle 37A No. 58-43 Sur (Antigua).

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayado fuera de texto.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

05 3177

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 38443 del 22 de Octubre de 2002, en contra del inmueble ubicado en la Calle 37A No 58-43 Sur (Antigua) de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado 38443 del 22 de Octubre de 2002, por presunta contaminación atmosférica.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 22 NOV 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Paola Chaparro
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia